

17816 ORDEN de 27 de julio de 1985, por la que se autoriza a la Firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos concentrados y la exportación de zumos naturales y concentrados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos concentrados y la exportación de zumos naturales y concentrados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», con domicilio en Gandía (Valencia) y NIF A-46041471. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Zumos concentrados de limón de 30° a 70° Brix, posición estadística 20.07.50.
- 2) Zumos concentrados de pomelo de 30° a 70° Brix, posición estadística 20.07.45.2.
- 3) Zumos concentrados de naranja, sin adición de azúcar de 40° a 70° Brix, P. E. 20.07.44.2.
- 4) Concentrado de grosella negra de 60° a 70° Brix, posición estadística 20.07.61.2.
- 5) Zumo concentrado de piña, congelado, de 60° Brix, de densidad inferior a 1,33 a 20° C. sin adición de azúcares y conservantes, P. E. 20.07.53.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Zumos naturales y concentrados de limón de 30° a 70° Brix, posición estadística 20.07.50.
- II) Zumos naturales de 11° Brix y concentrados de pomelo de 30° a 70° Brix, PP. EE. 20.07.45.2 y 20.07.75.2.
- III) Zumos de naranja naturales de 10 a 12° Brix o concentrados de 30° a 70° Brix:
 - III.1) Sin adición de azúcar, P. E. 20.07.44.2.
 - III.2) Con adición de azúcar.
 - III.2.1) P. E. 20.07.44.1.
 - III.2.2) P. E. 20.07.73.2.
- IV) Zumo natural de grosella y uva, 16° Brix, con la composición en peso del 25 por 100 de zumo de grosella y 75 por 100 de zumo de uva, de densidad igual o menor a 1,33 a 20° C. posición estadística 20.07.70.
- V) Concentrado de grosella y de uva, con una composición en peso del 25 por 100 de concentrado de grosella y del 75 por 100 de concentrado de uva:
 - V.1) Desde 35° a 65° Brix de densidad igual o menor a 20° C, posición estadística 20.07.70.
 - V.2) Desde 65° a 70° Brix de densidad mayor a 1,33 a 20° C, posición estadística 20.07.16.4.
- VI) Concentrado de grosella y uva, con una composición en peso del 10 por 100 de concentrado de grosella, y del 90 por 100 de concentrado de uva:
 - VI.1) Desde 35° a 65° Brix de densidad igual o menor a 1,33 a 20° C. P. E. 20.07.70.
 - VI.2) Desde 65° a 70° Brix de densidad mayor a 1,33 a 20° C, posición estadística 20.07.16.4.
- VII) Zumos naturales de 10° a 12° Brix, y concentrado de piña de 55° a 60° Brix, de densidad inferior a 1,33 a 20° C.
 - VII.1) Sin adición de azúcar, P. E. 20.07.53.
 - VII.2) Con adición de azúcar, P. E. 20.07.51.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos I a VII, ambos inclusive, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal el número de kilogramos de zumo dado por la fórmula:

$$\frac{A \times Ge}{Gi}$$

Gi

Siendo Gi la graduación Brix del zumo concentrado a importar; Ge, la graduación Brix del zumo concentrado a exportar, y A, según se indica a continuación:

- Para los productos I, II y III: 50.
 Para los productos IV y V: 25.
 Para el producto VI: 10.
 Para el producto VII: 100.

No existen mermas ni subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, y para cada despacho, los siguientes parámetros analíticos de los zumos a importar:

- Contenidos respectivos de sacarosa, glucosa, fructosa.
- Acidez (g. ac. cítrico anhidro/100 mililitros).
- Relación azúcares totales/grados Brix.
- Acido isocítrico (mg/l).
- Nitrógeno total (mg/100 gramos).
- Índice formol (ml NaOH 0,1N/100 mililitros).
- Cenizas (mg/100 mililitros).
- Fósforo (mg/100 mililitros).
- Potasio (mg/100 mililitros).
- Contenido total de aminoácidos (mg/100 gramos).
- Graduación Brix.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, los valores de sus parámetros, que serán los indicados anteriormente, así como caso de que el producto exportable fuese el resultante de la mezcla de diversos zumos previamente importados, las exactas proporciones en peso de cada uno de ellos y los correspondientes valores de los parámetros analíticos de los mismos.

Las Aduanas, tanto importadora como exportadora, con la periodicidad que estimen conveniente, procederán a requisitar muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», según Orden de 21 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), y Orden de 17 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja

de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—Se deroga la Orden de 17 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17817 ORDEN de 27 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Destilerías La Vallesana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de bebidas alcohólicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías La Vallesana, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de bebidas alcohólicas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilerías La Vallesana, Sociedad Anónima», con domicilio en Palau de Plegamans (Barcelona), y NIF A.08562688.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Bebidas alcohólicas, de los contenidos en azúcar en g/litro y PP. EE. siguientes:

I.1 180 g/litro (coconut), P. E. 22.09.87.8.

I.2 240 g/litro (ponche), P. E. 22.09.87.8.

I.3 300 g/litro:

I.3.1 Licor orange sec., P. E. 22.09.87.1.

I.3.2 Pippermint Shipper, P. E. 22.09.87.8.

I.4 400 g/litro:

I.4.1 Brandy escarchado, P. E. 22.09.81.1.

I.4.2 Ron escarchado, P. E. 22.09.53.1.

I.4.3 Licor Jondet, P. E. 22.09.87.1.

I.4.4 Anís escarchado y anisette Shipper, P. E. 22.09.87.5.

I.4.5 Pippermint escarchado y Pip Verd, P. E. 22.09.87.8.

I.4.6 Curacao, P. E. 22.09.88.4.

I.5 420 g/litro (Licor Flors del Remei), P. E. 22.09.87.1.

I.6 450 g/litro:

I.6.1 Licor Orlik, P. E. 22.09.87.1.

I.6.2 Anís, P. E. 22.09.87.5.

I.6.3 Pippermint Deva, P. E. 22.09.87.8.

I.6.4 Cremas, P. E. 22.09.88.4.

I.7 500 g/litro (Anisette), P. E. 22.09.87.5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en las bebidas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.